

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 y las Resoluciones 1170/97, 1188 de 2003 y

CONSIDERANDO

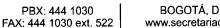
ANTECEDENTES

14379 del 30 de septiembre de 2009, la Sudirección del recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente determinó que el establecimiento con razón comercial CAR CLASS/WILTON PEÑA, con NIT 79870167-0, ubicado en la Calle 167 No. 62-48 de la localidad de Suba, representado legalmente por el señor WILTON PEÑA identificado con la C.C. No. 79.870.167, presuntamente incumplía la normatividad ambiental, razón por la cual se le hizo el requerimiento No. 2009EE21707 del 19 de mayo de 2009 solicitándole se allanara al cumplimiento de las actividades que en el mismo le fueron descritas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita técnica realizada el 7 de enero de 2010 al establecimiento CAR CLASS/WILTON PEÑA, con NIT 79870167-0, ubicado en la Calle 167 No. 62-48 de la localidad de Suba, representado legalmente por el señor WILTON PEÑA identificado con la C.C. No.



PBX: 444 1030







RESOLUCION NO._

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

79.870.167 o quien haga sus veces, con el fin de evaluar la situación ambiental y analizar de la información remitida con el radicado 2008ER54929 del 28 de noviembre de 2008, emitió el Concepto Técnico 4179 del 10 de marzo de 2010, en el cual se reportó que ésta sociedad presuntamente se encuentra incumpliendo lo dispuesto en en los artículos 9, 14, 22 y24 de la Resolución 3957 del 2009, 10 del Decreto 4741 de 2005 (literales a, c, d, e, f, g, h, i, j, y k), los artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 y lo dispuesto en el literal e del artículo 6 y el artículo 7 del Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites adoptado por la Resolución 1188/03.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó la valoración técnica pertinente cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 4179 del 10 de marzo de 2010, el cual establece lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

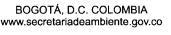
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO	
JUSTIFICACION		
El establecimiento CAR CLASS, no ha obtenido su permiso de vertimientos debido a la inconsistencia en la		
procentación de la documentación y el incumplimiento de los límites permisibles para poder verter aqua residual al		

El establecimiento CAR CLASS, no ha obtenido su permiso de vertimientos debido a la inconsistencia en la presentación de la documentación y el incumplimiento de los límites permisibles para poder verter agua residual al alcantarillado público del Distrito.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO	
JUSTIFICACION El establecimiento CAR CLASS, incumple con 9 de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005		

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO	
JUSTIFICACION		









4564

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El establecimiento CAR CLASS, incumple con el literal e, artículo 6 y artículo 7 de la resolución 1188 de 2003

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a la información remitida y la evaluación de los documentos presentados el establecimiento CAR CLASS, no cumple con las características necesarias para conceder la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos.

Desde el punto de vista técnico ambiental, se sugiere al grupo jurídico de esta Subdirección imponer media preventiva de suspensión de actividades al establecimiento CAR CLASS... (...)"

Que el citado concepto técnico, relacionó algunas actividades que debe cumplir la sociedad, las cuales se enunciarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.









4564

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

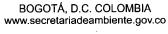
Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la imposición de medida preventiva consistente en **Suspensión de las actividades de vertimientos** que esté realizando el establecimiento **CAR CLASS/WILTON PEÑA**, con NIT 79870167-0, ubicado en la Calle 167 No. 62-48 de la localidad de Suba, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la precitada ley.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes presuntamente infrinjan la normatividad ambiental y/o generen un daño al medio ambiente.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se establece en la Sentencia T-254 de 1993, que en parte pertinente sostiene:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad









RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)"

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.







RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en consideración a lo expuesto en el concepto técnico No. 4179 del 10 de marzo de 2010, el establecimiento **CAR CLASS/WILTON PEÑA**, con NIT 79870167-0, ubicado en la Calle 167 No. 62-48 de la localidad de Suba, presuntamente incumple las disposiciones contenidas en los artículos 9, 14, 22 y24 de la Resolución 3957 del 2009, 10 del Decreto 4741 de 2005 (literales a, c, d, e, f, g, h, i, j, y k), los artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 y lo dispuesto en el literal e del artículo 6 y el artículo 7 del Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites adoptado por la Resolución 1188/03.

Que como corolario de lo anterior este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo medida preventiva de **suspensión de la actividad de vertimientos**, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran comprobada la necesidad de imponer la mencionada medida, en procura de evitar deterioros a los recursos naturales del Distrito Capital y ejercer el control correspondiente sobre los industriales que operan dentro del Distrito Capital.

Que para efectos de la imposición de medidas preventivas se estará a lo dispuesto por el artículos 34 de la ley 1333 de 2009, donde se precisa que los costos de imposición de las medidas preventivas correrán por cuenta del infractor, y el artículo 36 de la ley mencionada encontrando oportuno fijar como medida la **suspensión de la actividad de vertimientos**, al encontrarse consecuente, proporcional y razonable con la presunta infracción normativa en que se puede estar incurriendo, y en procura de prevenir los efectos dañinos que sobre los recursos naturales se pudieran ocasionar.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.







4564

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que según la causa que la originó, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Oue, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:







RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En consecuencia de lo anterior,







4564

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS EN EL LAVADO DE VEHICULOS, que desarrolla el establecimiento CAR CLASS/WILTON PEÑA, con NIT 79870167-0, ubicado en la Calle 167 No. 62-48 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor WILTON PEÑA identificado con la C.C. No. 79.870.167 o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir las disposiciones contenidas en los artículos 9, 14, 22 y24 de la Resolución 3957 del 2009, 10 del Decreto 4741 de 2005 (literales a, c, d, e, f, g, h, i, j, y k), los artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 y lo dispuesto en el literal e del artículo 6 y el artículo 7 del Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites adoptado por la Resolución 1188/03, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **WILTON PEÑA** identificado con la C.C. No. 79.870.167 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento **CAR CLASS/WILTON PEÑA**, con NIT 79870167-0, ubicado en la Calle 167 No. 62-48 de la localidad de Suba, para que en los plazos que se le indican, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 — 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:







4564

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

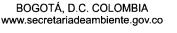
- Realizar las actividades necesarias para garantizar en todo momento el cumplimiento de los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público señalados en el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.
- 2. Realizar la autoliquidación, tramite y obtenga el permiso de vertimientos ante esta secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, siguiendo los lineamientos de la Guía de usuario Condiciones y requisitos técnicos para el trámite de permiso de vertimientos descargados al alcantarillado público (126PM04-PR73-I-A6-V 1) (PDF), la cual se encuentra publicada en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente www.secretariadeambiente.gov.co.

B. EN MATERIA DE RESIDUOS:

En un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario deberá adelantar las siguientes actividades:

- 1. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera en la actividad.
- 2. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme la normatividad vigente.
- 3. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- 4. Registrarse ante la autoridad competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del decreto 4741 de 2005.









RESOLUCION NO.____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de cada uno de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- 6. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adoptó el Plan nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 7. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 8. Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- 9. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente.

C. EN MATERIA DE ACEITES USADOS









"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se otorga un plazo de treinta (30) días calendario para que el establecimiento adelante las siguientes actividades:

- 10. Dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1188 de 2003, en el sentido de iniciar implementación de la norma para la gestión adecuada de aceites usados y registrarse como acopiador primario ante esta Secretaría.
- 11. Dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 de 2003, en su Capítulo II —Obligaciones y Prohibiciones de los actores que intervienen en la cadena de Gestión de los Aceites Usados, Artículo 6 Obligaciones del Acopiador Primario-, y Artículo 7 —Prohibiciones del Acopiador Primario, y lo establecido en el Capítulo 1 —Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de Aceites usados, adoptado mediante la resolución ya mencionada, teniendo en cuenta lo siguiente:

11.1. Área de Lubricación

11.1.1. Los pisos deben estar construidos en material sólido, impermeable que eviten la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.

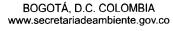
11.2. Recipiente de recibo primario

11.2.1. Contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.

11.3. Recipiente para el drenaje de filtros

11.3.1. El volumen debe ser máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte otros elementos a ser drenados.









4564

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 11.3.2. Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite lubricante usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites lubricantes usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.
- 11.3.3. Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites lubricantes usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.

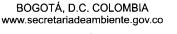
11.4. Elementos de protección personal

- 11.4.1. Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos
- 11.4.2. Gafas de seguridad
- 11.5. Tanque superficial o tambores
- 11.5.1. Estar rotulados con las palabras **ACEITE USADO** en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, con un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm.
- 11.5.2 En el sitio de almacenamiento de los aceites usados se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ÉSTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

11.6. Dique o muro de contención

11.6.1. Deberá confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanques y/o tambores o por incidentes ocasionales.









"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 11.6.2. Diseñar y construir u sistema de contención con capacidad mínima para almacenar e 100% del volumen del tanque más grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- 11.6.3. Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- 11.6.4. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

11.7. Cubierta sobre el área de almacenamiento

11.7.1. Evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento de aceite usado.

11.8. Material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames

11.8.1. Este material debe presentar características absorbentes o adherentes.

11.9. Extintor

- 11.9.1. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.
- 11.9.2. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.

11.10. Hoja de seguridad y listado de entidades de emergencia





Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 11.10.1. Contar con la hoja de seguridad de los aceites usados en un lugar visible.
- 11.10.2. Contar con un listado de entidades de emergencia cerca al teléfono.

11.11. Movilizador

- 11.11.1. Presentar el registro consolidado durante los últimos seis (6) meses en el que relacione, como mínimo, los números de los reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega o recolección, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados entregados y el nombre del movilizador.
- 11.12. Obligaciones adicionales al Manejo de Aceite usado
- 11.12.1. Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- 11.12.2. Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizadores autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el desarrollo de la actividad (consultar listado página web de la entidad www.secretariadeambiente.gov.co).
- 11.12.3. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una respuesta del personal en caso de fugas, derrame o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaria Distrital de Ambiente.
- 11.12.4. Elaborar plan de contingencia

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba para que ejecute la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES







4564

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

DE LAVADO DE VEHÍCULOS descrita en el artículo primero conforme a su competencia, en virtud del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar le presente acto administrativo al señor WILTON PEÑA identificado con la C.C. No. 79.870.167 o guien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento CAR CLASS/WILTON PEÑA, con NIT 79870167-0, ubicado en la Calle 167 No. 62-48 de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Informar sobre esta decisión a la Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos de realizar el respectivo seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 1 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez

Revisó: Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Octavio A. Reyes A. - Subdirector del recurso hídrico y del Suelo

Expediente No. SDA-05-10-558 (en sus comunicaciones citar siempre este número)

C.T. 4179 del 10/03/10

Radicado 2009ER63449 del 11/12/09

19-05-10



